

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**HON. LUIS RAÚL TORRES CRUZ, en su capacidad oficial como Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico,**

Demandante,

v.

**LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC,**

Demandadas.

CIVIL NÚM. SJ2021CV03939

SOBRE:

SOLICITUD DE INJUNCTION AL AMPARO DEL ARTÍCULO 34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE  
RESOLUCIÓN Y ORDEN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y  
SOLICITUD DE BREVE TÉRMINO PARA PROVEER DOCUMENTOS A  
DOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** las codemandadas **LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC** (conjuntamente, "**LUMA**"), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. En el día de hoy, 9 de noviembre de 2021, a las 12:04 p.m., este honorable Tribunal notificó una Resolución y Orden en la que le requirió a LUMA entregar a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes ("Comisión") todos los documentos solicitados en los requerimientos número 12 y 14 del Requerimiento de Información del 15 de marzo de 2021, y en los requerimientos número 3-4, 7, 9-10 y 15-16 del Requerimiento de Información del 23 de marzo de 2021. Ello, antes de las 5:00 p.m. del día de hoy so pena de arresto e ingreso inmediato del Sr. Wayne Stensby.

2. Se informa que a las 4:48 pm de hoy, 9 de noviembre de 2021, LUMA le produjo a la Comisión, por conducto de sus representantes legales, una respuesta suplementaria confidencial con información y documentos responsivos al requerimiento de producción de documentos número 14 del 15 de marzo de 2021, y a los requerimientos de producción de documentos números 3, 7, 9, 10, 15 y 16 del 23 de

marzo de 2021. LUMA está sometiendo dicha respuesta al Tribunal bajo sello de confidencialidad.

3. Se informa que, en cuanto a dos de los requerimientos, el número 12 del 15 de marzo de 2021 (“Todas las facturas, *timesheets*, documentos de apoyo, generadas por los empleados, consultores y contratistas de LUMA Energy durante el proceso de transición (frontend transition period)(No los resúmenes que aparecen en la página de la P3 y los informes mensuales de LUMA Energy al negociado)” y el número 4 del 23 de marzo de 2021 (“Provea todas las comunicaciones, tales como, pero sin limitarse a cartas, correos electrónicos (emails), mensajes de texto, entre el presidente de LUMA Energy, y cualesquiera de sus subsidiarias, con cualquier funcionario del gobierno de Puerto Rico, sobre información que tenga cualquier funcionario del gobierno de Puerto Rico, sobre información que tenga cualquier clase de relación o conexión con los procesos antes, durante y después de la aprobación y certificación del acuerdo o contrato de LUMA ENERGY en Puerto Rico.”), LUMA necesita un breve término adicional, hasta las 5:00 pm del 10 de noviembre de 2021, para poder cumplir. Ello, porque se trata de información voluminosa, guardada en formatos electrónicos especializados, cuya obtención y preparación para producir a la Comisión en el formato conocido como *portable document format* (.pdf), toma tiempo. Por estas razones, no fue razonablemente posible producir la información responsiva dentro del plazo concedido de cinco (5) horas, en o antes de las 5:00 pm del 9 de noviembre de 2021.

4. LUMA expresa su compromiso con cumplir con la orden de este Tribunal y solicita este breve término de buena fe y por circunstancias justificadas ya que, dentro del plazo concedido, no fue posible terminar de preparar la información responsiva sobre dos de los requerimientos.

5. Se somete respetuosamente que dentro del plazo de cinco (5) horas dispuesto por este Tribunal, LUMA cumplió sustancialmente con lo ordenado por este Tribunal. Así, respondió a siete (7) de los nueve (9) requerimientos pendientes (78% de lo solicitado), y sólo resta producir información responsiva a dos (2) de los requerimientos de información.

6. Exponemos respetuosamente que, ante el hecho del cumplimiento por LUMA con la mayoría de la orden de este Tribunal, no procede que se encuentre a LUMA

incurra en desacato civil. Ese no es un mecanismo procesal apropiado en esta etapa de los procedimientos. Es menester aclarar que el mecanismo procesal que dispone el Art. 34-A para hacer valer la voluntad de la Rama Legislativa es el desacato civil y no el desacato criminal. Véase 2 LPRA sec. 154a. El desacato civil es de naturaleza reparadora y no punitiva. Por lo tanto, el recurso debe utilizarse con prudencia (aun en casos meritorios de alimentos) y en aquellos casos en que hubiera una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia. Véase *Umpierre Matos v. Juella Abello*, 203 DPR 254, 271 (2019) (disponiendo que en un caso de pensión alimentaria, se recurre primero a reclusión domiciliaria si se determina que el incumplimiento es obstinado y que la reclusión va a tener el efecto de que se cumpla con la obligación); véase además *Díaz Aponte v. Comunidad San José Inc.*, 130 DPR 782, 897-08 (1992). En esta línea, el Tribunal Supremo ha dispuesto que el desacato se debe utilizar como última alternativa para vindicar la dignidad del tribunal. Véase *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 180-83 (2003) (caso de alimentos).

7. LUMA ha demostrado un interés en cumplir con los requerimientos solicitados por el Comisión. Este interés se ha demostrado con la información que LUMA produjo a la Comisión los días 18 y 25 de marzo de 2021, 28 de abril de 2021, 18 y 28 de junio de 2021. Además, LUMA le ha facilitado a la parte demandante varios documentos solicitados durante este proceso judicial. Específicamente, LUMA le facilitó a la parte demandante información suplementaria el 27 de octubre de 2021 y el 29 de octubre de 2021 y los días 4 y 5 de noviembre de 2021. Estas producciones constan en el récord de este Honorable Tribunal.

**POR TODO LO CUAL**, LUMA respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo anteriormente expuesto y de por cumplida a LUMA con la Resolución y Orden del 9 de noviembre de 2021, y conceda una breve prórroga hasta las 5:00 pm del 10 de noviembre de 2021, para responder al requerimiento de producción de documentos número 12 del 15 de marzo de 2021, y al requerimiento número 4 del 23 de marzo de 2021.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

**CERTIFICO** haber presentado este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), mediante el cual los abogados y las

abogadas recibirán debida notificación, a tenor con las Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos mediante SUMAC, Sección IX, inciso 5.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2021.



**DLA Piper (Puerto Rico) LLC**  
500 Calle de la Tanca, Suite 401  
San Juan, PR 00901-1969  
Tel. 787-945-9107/ 9132  
Fax 939-697-6147/ 6102

*/f/ Margarita Mercado Echegaray*  
Margarita Mercado Echegaray  
RUA Núm. 16,266  
margarita.mercado@us.dlapiper.com

*/f/ Yahaira De la Rosa Algarín*  
Yahaira De la Rosa Algarín  
RUA Núm. 18,061  
yahaira.delarosa@us.dlapiper.com